

CG-R-37/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/002/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CDE10-R-04/21, EMITIDA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Reunidos en sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que contiene disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos de este organismo público local electoral.

- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

¹ En lo sucesivo LGIPE.

- III. **Constitución Política del Estado de Aguascalientes.** En fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
- IV. **Código Electoral del Estado de Aguascalientes.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes².
- V. **Reformas al Código.** En fechas once de julio de dos mil dieciséis (con los Decretos Números 354 y 355), veintinueve de mayo de dos mil diecisiete (con el Decreto 91), veintisiete de junio de dos mil dieciocho (con el Decreto 334), diez de septiembre del dos mil dieciocho (con el Decreto 393), trece de mayo de dos mil diecinueve (con el Decreto 149) y veintinueve de junio de dos mil veinte (con el Decreto 360) y la fe de erratas del Decreto 360 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se adicionaron, reformaron y derogaron algunas disposiciones del Código.
- VI. **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG661/2016 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, por medio del cual aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral³ junto con sus respectivos anexos. Disposición que, al igual que sus anexos, han sufrido modificaciones, según la sentencia SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo aprobado por el propio Instituto

² En adelante Código.

³ En lo sucesivo Reglamento de Elecciones.

Nacional Electoral, en fechas cinco de septiembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG391/2017), veintidós de noviembre de dos mil diecisiete (mediante el acuerdo INE/CG565/2017), diecinueve de febrero dos mil dieciocho (mediante el acuerdo INE/CG111/2018), veintitrés de enero de dos mil diecinueve (mediante el acuerdo INE/CG32/2019), ocho de julio de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG164/2020), cuatro de septiembre de dos mil veinte (mediante los acuerdos INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020) y seis de noviembre de dos mil veinte (mediante el acuerdo INE/CG561/2020).

- VII. Agenda Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021” identificado bajo la clave CG-A-28/2020.
- VIII. Inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021⁴, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado y los once Ayuntamientos de la entidad federativa.
- IX. Solicitud de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa.** En fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵, la solicitud de registro de candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del distrito electoral uninominal X, con los anexos respectivos, en observancia de los requisitos que marcan los artículos 147 y 154 del Código y 281 del Reglamento

⁴ En lo sucesivo Proceso Electoral 2020-2021.

⁵ En lo sucesivo Consejo Distrital Electoral X.

de Elecciones, fórmula en la cual se advierte la postulación de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto en calidad de propietaria, y la C. María Fernanda Ramírez Brambila en calidad de suplente.

X. Solicitud de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional. En misma fecha veinte de marzo del dos mil veintiuno, se presentó ante este Consejo General, la solicitud de registro del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México de la lista de candidaturas a Diputaciones que integran la entidad federativa por el principio de representación proporcional, con sus anexos respectivos, en observancia de los requisitos que marcan los artículos 147 y 154 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, lista en la cual se advierte la postulación de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto en la posición 1 en calidad de suplente, y de la C. María Fernanda Ramírez Brambila en la posición 5 en calidad de propietaria.

XI. Prevención por omisión de requisito. En fecha veintidós de marzo, a las diez horas con un minuto, se entregó al C. Enrique González Aguilar, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, el oficio identificado con la clave alfanumérica CDE10/001/2021, signado por el Lic. Gabriel Alejandro Acosta Contreras y la Lic. Nancy Janeth Rosales Macías, en su calidad de consejero presidente y secretaria técnica, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral X, mediante el cual se realizó una prevención al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, debido a que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 19 fracción III de la Constitución local, en relación con el artículo 147 tercer párrafo del Código, otorgándole el término de cuarenta y ocho horas a fin de que subsanará el requisito omitido, lo anterior en términos del artículo 154, segundo párrafo del Código.

Feneciendo el referido término para dicha subsanación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno a las diez horas con un minuto, sin que se presentara respuesta alguna a la prevención que nos ocupa por parte del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México.

XII. **Resolución CDE10-R-04/21.** En fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral X, expidió la resolución identificada con la clave CDE10-R-04/21 mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral 2020-2021, a través de la cual en atención a su punto Resolutivo SEGUNDO **no aprobó** el registro para la fórmula de candidatas a la Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral X compuesta por la C. Daniela Malinaly Márquez Salto en calidad de propietaria y la C. María Fernanda Ramírez Brambila, en calidad de suplente.

Lo anterior a consecuencia del requisito omitido no subsanado referido en el Resultando anterior de la presente resolución.

XIII. **Resolución CG-R-21/21.** En misma fecha, treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, este Consejo General, expidió la resolución identificada con la clave CG-R-21/21 mediante la cual se atendieron las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, a los cargos de Diputaciones y Regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del Proceso Electoral 2020-2021, a través de la cual en atención a su punto Resolutivo SEGUNDO **aprobó** el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones que integran el estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, entre ellas el de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto en la posición 1 en calidad de suplente, y de la C. María Fernanda Ramírez Brambila en la posición 5 en calidad de propietaria.

Lo anterior a consecuencia de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales requeridos para efectos del registro que nos concierne.

XIV. **Interposición del Recurso de Inconformidad.** En fecha dos de abril del dos mil veintiuno a las trece horas con cuarenta y cinco minutos se presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, signado por la C. María Fernanda Ramírez Brambila en su carácter de representante propietaria del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la resolución señalada en el Resultando XII del presente escrito.

Recurso de Inconformidad que fue remitido en fecha tres de abril de dos mil veintiuno, mediante el oficio número IEE/P/1097/2021 signado por el Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz, presidente del Consejo General de este Instituto, al C. Gabriel Alejandro Acosta Contreras, presidente del Consejo Distrital Electoral X, con fundamento en los artículos 76 fracción XIX y 331 del Código.

XV. Remisión del expediente. En fecha siete de abril del dos mil veintiuno, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio CDE10/ST/24/2021 signado por el Lic. Gabriel Alejandro Acosta Contreras y la Lic. Nancy Janeth Rosales Macías, consejero presidente y secretaria técnica, respectivamente, del Consejo Distrital Electoral X, mediante el cual remitieron el expediente IEE/CDE10/RI/001/2021, mediante el cual se encuentran las actuaciones derivadas del Recurso de Inconformidad referido en el Resultando que antecede, y el informe circunstanciado elaborado por la y el funcionarios públicos, del que se desprende que no hubo comparecencia de terceros interesados.

XVI. Auto Radicación. En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó auto de radicación al recurso de mérito, asignándosele el número de expediente IEE/RI/002/2021, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 333, fracción I, del Código.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV,

incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que los artículos 3º primer párrafo fracciones I y II, y 4º segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que el artículo 69 primer párrafo del Código establece como órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones previstas dentro del citado Código.

CUARTO. COMPETENCIA. Que los artículos 330 y 331 del Código respectivamente establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales;

asimismo dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que el Recurso de Inconformidad de mérito fue presentado en fecha dos de abril del dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de este Instituto y remitido al Consejo Distrital Electoral X en fecha tres de abril del año en curso, tal como se mencionó en el Resultando XIV de la presente resolución.

QUINTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. TÉRMINO PARA RESOLUCIÓN. Que el artículo 332 del Código señala que el Recurso de Inconformidad deberá ser resuelto dentro de los seis días siguientes a la fecha en que hayan sido recibidos por este Consejo General, o perdido el derecho para ello, los documentos establecidos en el artículo 312 del Código, mismos que son los siguientes:

“ARTÍCULO 312.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o del Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la documentación que se haya acompañado al mismo;*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que se haya acompañado a los mismos;*
- IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado;*

- V. *El informe circunstanciado, que por lo menos deberá contener:*
- a) *En su caso, la mención de si el recurrente o el compareciente, tienen reconocida su personería;*
 - b) *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y*
 - c) *La firma del funcionario que lo rinde.*
- VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.”*

Por lo que al haberse presentado la documentación referida en el párrafo inmediato anterior ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de abril del año en curso, se tiene que este Consejo General cuenta hasta el día trece de abril de dos mil veintiuno, para resolver respecto al Recurso de Inconformidad de mérito, precepto legal al que mediante la presente resolución se le da debido cumplimiento dentro del término legal.

SÉPTIMO. PROCEDENCIA. El presente Recurso de Inconformidad resulta procedente toda vez que del mismo, signado por el la C. María Fernanda Ramírez Brambila en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por notificado el partido político en cuestión de la resolución de clave CDE10-R-04/21 señalada en el Resultando XII del presente escrito, emitida por el Consejo Distrital Electoral X en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, en virtud de la notificación supra señalada, el primero de abril y terminó en fecha cuatro de abril, ambos del año dos mil veintiuno. Sin embargo, fue el día dos de abril del año en curso cuando se presentó el Recurso de Inconformidad de mérito, motivo por el cual se tiene por presentado dentro del término legal.

Así mismo la última parte del artículo 331 del Código señala que el Recurso de Inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que inicia con la

primera sesión que el presente Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud a que el Recurso de Inconformidad de mérito fue presentado con posterioridad a la sesión de inicio del Proceso Electoral 2020-2021 y previo al día de la jornada electoral.

OCTAVO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. La C. María Fernanda Ramírez Brambila, representante propietaria del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado; además el consejero presidente y la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral X en su informe circunstanciado, específicamente en su fracción I, le tienen por reconocida como tal la personalidad a la recurrente.

Así mismo el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, cuenta con interés jurídico para promover el Recurso de Inconformidad, toda vez que el acto reclamado versa respecto al registro de candidaturas correspondientes a dicho partido político.

NOVENO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la C. María Fernanda Ramírez Brambila, el acto impugnado consiste en la resolución de clave CDE10-R-04/21 mediante la cual se atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral X, presentada por el partido político denominado Partido

Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral 2020-2021, emitida por el Consejo Distrital Electoral X en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

DÉCIMO. AGRAVIOS. Así mismo, el agravio planteado por la recurrente es el siguiente:

- A) OMISIÓN DE VERIFICACIÓN DE EXPEDIENTE.** La resolución que se recurre tiene por **no** aprobado el registro de la fórmula de las CC. Daniela Malinaly Márquez Salto y María Fernanda Ramírez Brambila, candidatas al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, de la Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral X, postulada por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral X, en razón a que se omitió presentar documento alguno por parte de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto ante el citado Consejo Distrital el cual acreditara la residencia establecida por el artículo 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones, toda vez que la ciudadana en comento solicitó su registro simultáneamente en el mismo Proceso Electoral 2020-2021 al cargo de Diputación por el principio de representación proporcional para la posición 1 por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, ante este Consejo General, por lo que el Consejo Distrital Electoral X tenía la obligación de verificar la solicitud simultánea de registro de la ciudadana en comento por el principio de representación proporcional, que consta en los expedientes de esta autoridad electoral y donde se encuentra la constancia de residencia que subsanaría la referida omisión.

UNDÉCIMO. RAZONES DE LA RESOLUCIÓN CDE10-R-04/21. La resolución impugnada se sustenta en lo dispuesto por el artículo 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes bajo los siguientes argumentos:

- A)** El precepto legal invocado dentro de la referida resolución, siendo el artículo 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que para ser Diputado o Diputada se requiere haber nacido en el estado de Aguascalientes o tener una residencia efectiva en éste, no

menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección, requisito que no fue acreditado con la documentación atinente por parte de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto ante el Consejo Distrital Electoral X, no obstante fue realizada la prevención correspondiente para subsanar la omisión referida.

DUODÉCIMO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se obtiene que los argumentos de la recurrente son **parcialmente fundados**.

Lo anterior es así porque de los artículos 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 147 párrafo primero fracción V y párrafo tercero del Código se desprende lo siguiente:

“Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

(...)

III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

(...)”

“Artículo 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

V. Copia de la credencial para votar con fotografía; la cual previo cotejo con su original bastará para comprobar la residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio del candidato asentado en la solicitud de requisito no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución como requisito de elegibilidad.

(...)

VIII.

(...)

La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición y así mismo acompañarse de copia certificada del acta de nacimiento, de constancia de residencia en el caso aplicable y de la declaración de la candidatura.

(...)"

De manera que, de la solicitud de registro de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto como candidata en calidad de propietaria al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa del distrito electoral X postulada por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, ofrecida por parte de la autoridad responsable, se deduce que:

- 1.- El lugar de nacimiento que consta en el acta de nacimiento de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto, es un estado distintito al de Aguascalientes, por lo que la misma no puede ser utilizada como evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución local como requisito de elegibilidad.
- 2.-La credencial para votar de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto fue emitida en el año dos mil diecinueve, por lo que la misma no puede ser utilizada como evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución local como requisito de elegibilidad.
- 3.- No presentó constancia de residencia expedida por autoridad competente para poder acreditar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución local como requisito de elegibilidad.

De igual forma la autoridad responsable presentó copia certificada de la prevención realizada legalmente al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, señalada en el Resultando XI de la presente resolución, mediante la cual le informó al mencionado partido político de la omisión del cumplimiento de tal requisito de elegibilidad por parte de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto, sin que se obtuviera respuesta o subsanación alguna, ya que del Recurso de Inconformidad presentado por la recurrente no consta prueba o escrito donde se demuestre lo contrario.

Ahora bien, lo que la recurrente menciona en su escrito de medio de impugnación es que era obligación del Consejo Distrital Electoral X verificar el expediente de solicitud de registro de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto respecto de su postulación simultánea a Diputación por el principio de representación proporcional en calidad de suplente a la posición 1, expediente que consta dentro de los archivos de este Instituto Estatal Electoral. Ahora bien, del análisis a los artículos 145 fracción II y 154 del Código y 281 numeral 6 del Reglamento de Elecciones que a la letra, respectivamente, dicen:

“Artículo 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

II. El Consejo Distrital respectivo: la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, o ante el Consejo en forma supletoria;

(...)”

“Artículo 154.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 144 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.”

“Artículo 281.-

(...)

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de

requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

(...)”

De lo anterior, no se observa alguna obligación del Consejo Distrital Electoral X de verificar en expedientes o lugares diversos, los documentos que omitan presentar los partidos políticos para el registro de sus candidatas y candidatos, tal como argumenta en el apartado de agravios de su Recurso de Inconformidad la recurrente.

Sin embargo, de la prueba documental ofrecida por la recurrente consistente en el expediente de solicitud de registro de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto como candidata a Diputación por el principio de representación proporcional en calidad de suplente a la posición 1 por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, el cual consta dentro de los archivos de este Consejo General, efectivamente se encuentra integrado con el documento original de la constancia de residencia de la C. Daniela Malinaly Márquez Salto expedida por autoridad competente, mediante la cual se acredita el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución local como requisito de elegibilidad, tan es así que cumplió con tal requisito, que fue aprobado mediante la resolución referida en el Resultando XIII de la presente resolución, de clave CG-R-21/21, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, su registro como candidata a Diputación por el principio de representación proporcional en calidad de suplente a la posición 1 por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, al haberse verificado por esta autoridad electoral el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para efectos del referido registro.

Es por lo anterior, que tomando en consideración que la C. Daniela Malinaly Márquez Salto no presentó ante el Consejo Distrital Electoral X documento alguno o constancia con la cual acreditara el tiempo de residencia efectivo en el estado de Aguascalientes no menor de cuatro

años que ordena la Constitución local como requisito de elegibilidad en su artículo 19 fracción III, empero siendo del conocimiento de este Consejo General que tal requisito quedó demostrado antes esta autoridad, y el documento mediante el cual lo acredita tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública de acuerdo al artículo 310, párrafo segundo del Código y consta dentro de los archivos de este Instituto correspondientes a los registros de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, en aras de garantizar y maximizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental de ser votada, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara subsanada tal irregularidad y por ende, se procede a conceder el registro en comento a la C. Daniela Malinaly Márquez Salto.

DECIMOTERCERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Por lo anterior, este Consejo General determina revocar la resolución impugnada, consistente en la identificada con la de clave CDE10-R-04/21, emitida por el Consejo Distrital Electoral X en la sesión especial extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, para efectos de otorgar el registro a las C.C. Daniela Malinaly Márquez Salto y María Fernanda Ramírez Brambila, candidatas al cargo de propietaria y suplente, respectivamente, a la Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral X, postuladas por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, lo anterior en términos del artículo 334 del Código.

Ahora bien, visto el momento en el que se encuentra el desarrollo del presente Proceso Electoral 2020-2021, y con la intención de que el registro otorgado mediante la presente resolución pueda verse reflejado en la impresión de las boletas electorales que serán utilizadas en la próxima jornada electoral, este Consejo General determina asumir la competencia del Consejo Distrital Electoral X, y otorgar el registro a las ciudadanas referidas en el párrafo que antecede, lo anterior en términos del artículo 75 fracción X del Código, el cual permite el registro supletorio de dichas candidaturas por esta autoridad electoral, si bien ante la negativa de Consejo Distrital competente, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, pero que de una interpretación

funcional resulta aplicable en cuanto a la potestad que el legislador otorgó al Consejo General para dicha actividad y que concatenado con la necesidad y premura de otorgar el registro, por las razones expresadas previamente, es que encuentra justificación para ser aplicada análogamente.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19 fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 66, párrafo primero, 69, 75 fracción X, 78 fracción XX, 301, 307 fracción I, inciso a), 310, 312, 330, 331, 332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **REVOCAR** la resolución impugnada de clave CDE10-R-04/21 emitida por el Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que integran la presente resolución.

TERCERO. Este Consejo General con base al principio jurídico de celeridad procesal asume competencia y aprueba el registro de la fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del distrito electoral uninominal X, postulada por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, conformada por las CC. Daniela Malinaly Márquez Salto en calidad de propietaria, y María Fernanda Ramírez Brambila en calidad de suplente, en términos de

los Considerandos **DUODÉCIMO** y **DÉCIMOTERCERO** de la presente resolución, para lo cual se ordena la emisión de sus certificaciones correspondientes en términos del artículo 75 fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

QUINTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al partido político denominado Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 primer párrafo, 318, 320 fracción IV, o en su caso por el 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página de internet oficial de este Instituto, atendiendo al último de los preceptos legales invocados.

OCTAVO. Para su conocimiento general remítase la adición de las candidaturas aprobadas por la presente resolución y solicítese a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los trece días del mes de abril del año dos mil veintiuno. -**Conste.** ----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.